

## PARTE II: RESEÑAS

### LA NUEVA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991. ANTECEDENTES Y COMENTARIOS

Dr. Sergio GARCÍA RAMÍREZ \*

**CONTENIDO:** 1. *Marco general. Antecedentes y conexiones.* 2. *La Ley federal de 1991.* 3. *Ambito de aplicación.* 4. *Caracterización de la tortura.* 5. *Orden jerárquica y circunstancias extraordinarias.* 6. *Sanciones.* 7. *Denuncia.* 8. *Reconocimiento.* 9. *Tortura y prueba.* 10. *¿Presunción de tortura?* 11. *Ordenamientos de aplicación supletoria.* 12. *Sucesión de leyes en el tiempo.*

#### 1. MARCO GENERAL. ANTECEDENTES Y CONEXIONES

En este artículo me referiré a la Ley contra la tortura, de 1991, que constituye una nueva expresión político-jurídica de reproche estatal y social acerca de esa conducta inadmisible. Para la mejor comprensión de esta materia, procuraré vincular las prevenciones de dicho ordenamiento con las de anteriores y actuales normas jurídicas nacionales, y con las estipulaciones de diversos instrumentos del Derecho de gentes, oportunamente incorporados al Derecho mexicano.

Tomemos en cuenta, pues, que la reprobación de la tortura —hoy concretada en la Ley de 1991— cuenta con un apreciable marco histórico y actual. En él figuran, en efecto: *a)* estipulaciones constitucionales; *b)* preceptos del orden penal común, sustantivo y procesal; *c)* diversos tratados o convenciones internacionales; *d)* Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1986; y *e)* propuesta de reformas (o nueva ley), del 16 de octubre de 1991.

Nuestra Constitución Política, que contiene numerosas estipulaciones destinadas a preservar valores fundamentales del ser humano en el trato

\* Director de la Revista de la Facultad de Derecho e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

con agentes de autoridad, cuenta con mandatos a propósito de la tortura. Es expresa y categórica la reprobación de esta práctica, que alguna vez figuró entre las medidas procesales y ejecutivas de común y “legítima” aplicación.

Es básico, al respecto, el artículo 22: “Quedan prohibid(o)s... los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. También es aplicable a esta materia el artículo 19, cuyo tercer párrafo previene: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal... en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Cuando se trata de disposiciones sobre trato de detenidos —especialmente en el ámbito penitenciario—, dichos preceptos corresponden a las normas *humanitarias* a propósito de los presos, que así calificamos para diferenciarlas de las relativas a la *orientación finalista* en materia de tratamiento, normas de técnica penitenciaria, incorporadas en el artículo 18.

Por lo que hace al Derecho penal común, me refiero a normas aplicables a falta de disposición expresa sobre tortura —esto es, antes de 1986—, o en concurrencia con el régimen específico de la tortura (así, tipos de lesiones, homicidio, privación ilegal de libertad, amenazas, allanamiento, abuso de autoridad y conductas aledañas, y otras figuras que en la realidad se actualicen). También es menester tomar en cuenta las normas procesales comunes sobre las consecuencias de la tortura en actos del procedimiento.

Aludí, en seguida, a las disposiciones del Derecho internacional público. En este campo vienen al caso las Declaraciones de derechos, universal, y americana —además, desde luego, de instrumentos de otro ámbito geográfico, como la Convención de Roma—, y los pactos o convenciones derivados de ellas, adoptados por nuestro país. En especial, es preciso considerar los instrumentos específicos, esto es: 1) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984, aprobada por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 1985, promulgada por el Ejecutivo el 12 de febrero de 1988, y publicada en el *Diario Oficial* del 6 de marzo de 1988 (que en adelante identificaré como CNU); y 2) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar al Tortura, del 9 de diciembre de 1985, aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986, promulgada el 14 de julio de 1987, y publi-

cada en el *Diario Oficial* el 11 de septiembre del mismo año (que en lo sucesivo mencionaré como CI).

Particular importancia reviste el primer ordenamiento especial de la materia, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 15 de abril de 1986, publicada en el *Diario Oficial* del 27 de mayo de ese año. Como se ve, este ordenamiento adopta el nombre de la Convención Interamericana. También acoge algunos lineamientos de ésta. En oportunidad de su promoción —por Iniciativa de la Cámara de Senadores— y expedición, hubo quienes consideraron que en rigor resultaba innecesario emitir tal ley, habida cuenta de la existencia de normas penales y procesales relativas a los hechos en que consiste la tortura y a sus consecuencias jurídicas. Empero, hubo amplio consenso en cuanto a la pertinencia de contar con un instrumento que reiterase la decisión política del Estado mexicano, adversa a la tortura. Acaso las mismas o semejantes consideraciones cabrían a propósito de la Ley de 1991.

En relación con esos pareceres, es pertinente considerar en todo caso, los mandamientos contenidos en los documentos internacionales citados. En efecto, el artículo 2 de la CNU estipula que los Estados adoptarán todas las medidas necesarias —entre ellas las legislativas— para impedir los actos de tortura en el territorio sujeto a su jurisdicción. Más directamente, el inciso 1 del artículo 4 dispone la correspondiente tipificación en normas de Derecho doméstico: “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”. En semejantes términos se pronuncian los párrafos primero y segundo del artículo 6 de la CI. Es claro que las normas naturales sobre participación delictuosa y formas de aparición del delito hacen innecesaria la referencia específica a tentativa, autoría, complicidad y, en general, participación.

Mencioné, asimismo, un anteproyecto elaborado y distribuido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 16 de octubre de 1991. Fue anunciado dentro de un amplio programa de reformas legales y nuevas leyes, que abarca, además, la Ley Orgánica de dicha Comisión y sendas modificaciones a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (sustituida por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del 19 de diciembre de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federa-*

ción de 24 de diciembre), al Código Penal y a los Códigos de Procedimientos Penales, federal y del Distrito Federal.

## 2. LA LEY FEDERAL DE 1991. OBJETIVOS

Planteados esos antecedentes, refirámonos ahora a las normas promovidas y expedidas en 1991, fundadas, principalmente, en el citado anteproyecto de 16 de octubre de ese año. En el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1991 fue publicada la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que el Ejecutivo promulgó el 16 del mismo diciembre (aquí identificada como la Ley o LFT). En los términos de su artículo primero transitorio, dicho ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación. En tal virtud quedó abrogada —dice el artículo segundo transitorio— la Ley del mismo nombre, del 25 de abril de 1986, que ya mencioné.

El anteproyecto y la resultante LFT tienen inspiración directa en los instrumentos internacionales a los que me he referido; asimismo, toman diversas soluciones de la ley predecesora, de 1986. Hemos advertido que la LFT figura entre los mandamientos de contenido penal, preventivo o represivo, propuestos o alentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tanto esta misma como los referidos mandamientos proceden —fuente material evidente— de una crisis en el campo de la persecución de los delitos, que determinó la adopción de enérgicas medidas —legales e institucionales— para enfrentar los excesos de ciertas corporaciones en el desempeño de sus funciones.

En otra oportunidad he examinado diferentes “crisis” en el ámbito penal patrio, que culminaron, afortunadamente, en reformas de diversa importancia. No es éste el lugar para describir las características de los problemas —bien sabidos por la opinión pública— que condujeron al establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos —luego elevada al rango de una previsión constitucional, también por iniciativa de 1991— y a la revisión de diversos puntos del sistema normativo penal mexicano.

El artículo 1 LFT establece el propósito y el alcance material y espacial —de los que deriva el ámbito subjetivo— de la propia Ley. En efecto, ésta: a) “tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura”; y b) “se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común”. Este designio de la Ley de 1991 corresponde al recogido en la denominación del ordena-

miento de 1986, que a su vez lo tomó de la CI. Ésta se titula, como ya dijimos, “para prevenir y sancionar la tortura”. Así lo señala, finalmente, el artículo 1 del instrumento internacional: “Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

El propósito preventivo del ordenamiento de 1991 se halla contemplado en el artículo 2, que fija una serie de obligaciones a cargo de los “órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia”.

¿De qué órganos se trata? Evidentemente —y habida cuenta del tema de la LFT— se ha pensado en la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia Militar. Difícilmente se podría entender que la norma se dirige a otros órganos de procuración de justicia, asimismo dependientes del Ejecutivo —en el sentido de hallarse encuadrados en la Administración Pública Federal—, como la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, por ejemplo. Sin embargo, no se excluye expresamente a éstos de la estipulación legal.

Las obligaciones que ahora examinamos se concretan en el cumplimiento de ciertos programas permanentes destinados: *a*) a la población en general; y *b*) a los servidores públicos. De esta suerte se atiende a lo que hemos llamado, en otra ocasión, una “cultura de los derechos humanos”, cuestión fundamental —más relevante, sin duda, que las determinaciones legales por sí mismas— para el respeto verdadero de estas facultades del ser humano.

En lo que atañe a la población, se pretende orientarla y asistirle “con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal” (fracción I), es decir, un delito. En lo que concierne a servidores públicos, se busca “la organización de cursos de capacitación de su personal (de los órganos de procuración de justicia) para fomentar el respeto de los derechos humanos” (fracción II), “la profesionalización de sus cuerpos policiales” (fracción III) y “la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión” (fracción IV).

Como se ve, la plausible intención de la LFT se traslada al ordenamiento en forma opinable. Por una parte, los citados programas tienen que ver con la “profesionalización policial y carcelaria, cuestión sin

duda relevante, que va más allá del tema estricto de la Ley; por la otra, abarcan (así, en la fracción II) el conjunto de los derechos humanos, no sólo aquéllos menoscabados frecuentemente por la tortura; finalmente, se pone a cargo de las Procuradurías la formulación y ejecución de los multitudinarios programas a propósito de servidores públicos adscritos a otras áreas de la Administración: *v.gr.* el personal de policía preventiva y el de custodia de reclusorios, que dependen del Departamento del Distrito Federal, y el ejecutivo técnico penitenciario, que depende de la Secretaría de Gobernación.

Hay claros precedentes de esas normas de la LFT en otros ordenamientos. Es el caso de la GNU, que naturalmente restringe su alcance al tema de la propia Convención —que es el de la LFT—: la tortura. Efectivamente, el punto 1 del artículo 10 manifiesta: “Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”.

Semejante es el régimen de la CI. Dice el primer párrafo del artículo 7 que los Estados “tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición de la tortura”.

También se puede encuadrar en este orden de preocupaciones y actividades el deber que tienen los Estados Parte en dicha Convención, de mantener “sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

### 3. *AMBITO DE APLICACIÓN*

Ahora bien, la LFT no incurrió en el error —a mi juicio— que aparecería en el anterior proyecto de 1991, a saber: “federalizar” el tema de la tortura. En cambio, mantuvo la buena solución que a este respecto

contenía la ley de 1986. Dicha “federalización” consistía en que la Ley sobre tortura sería vinculante para los servidores públicos en todos los planos o niveles de gobierno: federal, estadual y municipal.

Se decía —en la Exposición de Motivos del proyecto respectivo— que tal “federalización” derivaba naturalmente del artículo 6 transitorio constitucional; en efecto, éste ordenó al Congreso expedir las necesarias leyes orgánicas de la Constitución, dando preferencia a las “relativas a garantías individuales”. Ahora bien —según razonando la Exposición de Motivos— “la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional”; de ahí que deba tener carácter federal la ley sobre esta materia. Por último —afirmaba la Exposición de Motivos— sólo así es posible asegurar el “alcance nacional de las leyes de protección a las garantías individuales”. En virtud de todo esto, el artículo 1 del proyecto quedó en los siguientes términos: “La presente ley es de observancia general en toda la República”.

El analista de esta materia debe tomar en cuenta que la Constitución no sólo aborda, entre las normas sobre garantías individuales, el asunto de la tortura; incluye muchos otros, vinculados con el orden penal y procesal penal. Piénsese, por ejemplo, en la orden de aprehensión, el cateo, la prisión preventiva, la libertad provisional, la declaración preparatoria, la defensa, la audiencia, ciertos plazos, la regla *ne bis in idem*, la gratuidad de la justicia, el buen trato en las prisiones, la exclusividad de la pena de muerte en determinadas hipótesis, etcétera. ¿Debieran pasar todos estos asuntos —y por esta vía prácticamente todo el régimen procesal penal— a la competencia del Congreso de la Unión?

#### 4. CARACTERIZACIÓN DE LA TORTURA

El tipo de tortura se localiza en el artículo 3 de la LFT, que para este propósito debe correlacionarse con el artículo 5 de la misma Ley. La figura se construye, como es tradicional, con la asociación entre la conducta que inflige sufrimientos a un individuo, el propósito perseguido con este comportamiento y la calidad del agente, depositario de autoridad pública. Estos datos aparecen, con diversa redacción, en los instrumentos internacionales y en el antecedente nacional representado por la Ley de 1986. Veamos los textos respectivos.

La CNU entiende, bajo el concepto de tortura, “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" (artículo 1, 1).

La CI deslinda la descripción de la tortura en dos preceptos. El artículo 3 indica quiénes son responsables de tortura, responsabilidad que ya no se vincula, como en la Convención antes citada, a la calidad de funcionario público o al desempeño de funciones públicas. En efecto, son responsables: "a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan". Lo son, asimismo: "b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a), ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

El primer párrafo del artículo 2 de la CI describe la conducta constitutiva de tortura, en la fórmula más comprensiva entre todas las consideradas en este trabajo: "acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

Añade el precepto un supuesto interesante: "Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". Es relevante esta hipótesis, que sale al paso del "lavado de cerebro" y otros métodos tiránicos para la represión y sumisión de adversarios políticos; igualmente, se opone a cualesquiera procedimientos que con el fin aparente de "readaptación social" impliquen, de hecho, una tentativa por cancelar la personalidad del infractor. No es esto, ciertamente, lo que pretende el penitenciarismo humanista y científico cuando alza la bandera de la readaptación.

La Ley de 1986 resolvió que comete el delito de tortura el servidor público federal o del Distrito Federal "que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmen-

te, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido”.

El artículo 2 del anteproyecto del 16 de octubre decía que comete “tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de: obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad”.

Los elementos apuntados en el párrafo general se hallan incluidos en el artículo 3 de la LFT. En efecto: *a)* se considera la conducta que “inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos”; *b)* por medio de esos dolores o sufrimientos se pretende “obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido”: finalidades inquisitiva, intimidatoria o punitiva, en una relación menos nutrida que la prevista en los antecedentes citados; y *c)* el agente es un servidor público, que actúa (tortura) “con motivo de sus funciones”.

El artículo 3, *in fine*, que también tiene antecedentes internacionales y nacionales, excluye de la calificación de tortura las “molestias o penalidades” (debió hablar de dolores o sufrimientos, para evitar la introducción de nuevas y discutibles categorías) que “sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivada de un acto legítimo de autoridad”. Tanto la Convención de Naciones Unidas como la Ley de 1986 contienen esa salvedad, con excepción de la frase “o derivadas de un acto legítimo de autoridad”; es evidente, por lo demás, que son “legítimas” las penalidades directa y necesariamente resultantes de un acto “legítimo” de autoridad.

La redacción de la Convención Interamericana es más cautelosa: admite que no constituyen tortura “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”. Se trata, entonces, de prevenir con el mayor escrúpulo que verdaderos actos de tortura se simulen como consecuencias inherentes a una medida legítima de autoridad.

En suma, el panorama jurídico general permite advertir que las “molestias o penalidades” se hallan expresamente legitimadas por su conexión con un acto lícito del servidor público.

Del artículo 3 se desprende que no hay delito de tortura cuando la actuación lesiva del servidor público no se despliega con motivo de las atribuciones de éste. En consecuencia, habrá que localizar en otra figura típica el marco para la sanción de servidores públicos que infligen malos tratos a una persona, al margen y con independencia de sus correspondientes atribuciones.

Tampoco hay tortura, dice nuestra Ley, cuando no son graves sino leves, los dolores o sufrimientos causados, lo cual implica delicados problemas de valoración a propósito de la gravedad o levedad de aquella perturbación. Vale suponer que dichas gravedad o levedad han de ser apreciadas en relación con la persona victimada en concreto —según su umbral para el dolor, fortaleza física y psíquica, etcétera—, y no con arreglo a cierta referencia genérica.

Por último, no habrá tortura cuando el agente se proponga satisfacer finalidades diferentes de las de naturaleza inquisitiva, intimidatoria o punitiva que el tipo penal recoge, limitativamente. Esta restricción no ha sido atendida por el artículo 5, como adelante diré. Por otra parte, el alcance de la LFT, en este punto, es menor que el de la Convención de Naciones Unidas, la Ley de 1986 y el anteproyecto del 16 de octubre: éstos abarcan mayor número de supuestos. No deja de ser interesante observar que el punto 2 del artículo 1 de la CNU sostiene: “El presente artículo —que contiene los datos de la figura penal de tortura— se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Ahora bien, ¿no sería preferible revisar el tipo penal a fondo y eliminar la relación casuística de fines —caso demostrativa de los propósitos más frecuentemente perseguidos por los torturadores, pero necesariamente incompleta— y hablar de “cualquier finalidad”? Así se estaría considerando en el tipo de tortura —como parece debido— cualquier grave dolor o sufrimiento causado a un individuo por un agente de la autoridad pública, con motivo de sus atribuciones, esto es, en un patente abuso de poder.

El artículo 5, que establece supuestos de conducta punible, comienza diciendo: “Las penas previstas en el artículo anterior (correspondientes a la tortura descrita en el artículo 3) se aplicarán. . .” Esta redacción sugiere que el legislador está construyendo un tipo equiparable o así-

milable a la tortura. Se trata, empero, en la mayoría de los casos, de casos, de concreciones de la tortura misma. Veamos las hipótesis que maneja el artículo 5, en amplio número, que reduciremos a tres para los efectos de esta exposición.

Esas hipótesis que comentaré después de la presentación de su antecedente son: a) que el servidor público, con motivo de su cargo y con alguna de las finalidades estatuidas en el artículo 3, “instigue, compele, o autorice a un tercero o se sirva de él” para infligir los dolores o sufrimientos en que consiste la tortura (primer párrafo, primera parte); b) que el servidor público no evite (observe una conducta omisiva, pues, incumpliendo un deber) que se inflijan las molestias multicitadas “a una persona que esté bajo su custodia” (primer párrafo, segunda parte); y c) que un tercero, “con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija. . .” esas molestias (segundo párrafo). Sobre este último particular, procede tener en cuenta lo manifestado, según ya se indicó, por el inciso b) del artículo 3 de la Convención Interamericana.

Sin perjuicio del antecedente que pudiera derivarse de las fórmulas contenidas en las convenciones internacionales, es útil recordar que el anteproyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contenía un extenso artículo 4 que analizaba los casos de vínculo punible entre el servidor público y un tercero. El texto, que no pasó a la LFT, tenía más carácter de análisis doctrinal que de figura normativa. Indicaba que “las punibilidades” —es decir, las sanciones— previstas para el caso de tortura por el artículo 3, se aplicarían en el siguiente conjunto de supuestos, que es interesante transcribir:

“I. Al servidor público que, con cualquier finalidad, con motivo del ejercicio de su cargo: —a) Instigue a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona; —b) Compela a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona; —c) Autorice a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona; —d) Se sirva de un tercero para infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona; —e) No evite dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia; —f) Permita que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia; y —II. Al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, implícita

o explícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido”.

Es opinable la técnica seguida por el legislador en el artículo de la LFT que ahora examinamos. Tal vez sea innecesario aludir específicamente a los casos en que se instigue, compela o autorice, y a aquéllos en que el agente se valga de un tercero para delinquir, en la medida en que pudieran hallarse resueltos por las reglas de la participación delictuosa contenidas en el artículo 13 del Código Penal (particularmente, autoría intelectual y autoría mediata).

En cuanto al supuesto de omisión, la LFT habla, como hemos visto, de que el ofendido esté “bajo la custodia” del agente. Esta descripción es demasiado restrictiva. La “custodia” tiene o puede tener una connotación jurídica estrecha. Por lo demás, ¿*quid* del caso en que un agente de la autoridad presencia la tortura de un individuo que no se halla bajo su cuidado, vigilancia o custodia, pudiendo hacerlo?

Por lo que toca al tercero, nótese que éste incurre en delito de tortura cuando, instigado o autorizado por el servidor público, inflige dolores o sufrimientos “con cualquier finalidad”. Esto implica, literalmente, que la finalidad del agente no servidor público puede ser indiscriminada, es decir, no es necesario que tenga fines indagativo, intimidativo o punitivo. No los exige el tipo. Tampoco reitera éste, por lo que toca al servidor público mismo, la naturaleza de los fines, establecida —como lo hace el primer párrafo del artículo 5— con un reenvío al artículo 3.

##### 5. ORDEN JERARQUICA Y CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

El artículo 6 aborda el problema de las excluyentes de incriminación, que es costumbre, en esta materia, tratar explícitamente, aunque acaso no sea indispensable hacerlo desde el punto de vista técnico jurídico, al que puede bastar la aplicación estricta de las normas sobre exclusión de responsabilidad penal. Empero, se trata de salir al paso de defensas impertinentes que pretenden “justificar” la tortura.

La ONU dedica a esta cuestión los incisos 2 y 3 del artículo 2. El primero de ellos puntualiza que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”; el segundo de esos incisos ad-

vierte que “no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

La CI vuelve a ser, en este punto, más comprensiva que la CNU, seguramente bajo el propósito —y según la experiencia— de contener cualesquiera formas de maltrato que en la realidad aparecen. En efecto, el detallado artículo 5 resuelve, en su primer párrafo, que “no se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. El segundo párrafo indica: “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”. Como se ve, la suma de limitaciones que este precepto contiene refleja una dura realidad en el Continente americano. Empero, ciertamente no es desconocido el tormento en otros medios: se le ha usado y se le emplea con abundancia en países que se titulan “desarrollados” y que a menudo “pontifican” en materia de derechos humanos; el mal, pues, es de todos.

El artículo 3 de la Ley de 1986 privó de eficacia eximente a la invocación o a la existencia de “circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia” (artículo 3).

Recogiendo esas directrices, la LFT expresa: a) no se consideran excluyentes —dice el artículo 6— “el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia; y b) tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad”.

En la hipótesis enunciada *sub a*) figuran argumentos que suelen esgrimir los autores de tortura. Está claro que la relación es puramente ejemplificativa, y que resulta indiferente que exista o no el caso excepcional aducido. La hipótesis *sub b*), maneja argumentos también frecuentemente aducidos por inculpados de estos delitos. La redacción es cuestionable: es evidente que el acusado podrá invocar la excluyente, pero esta invocación carecerá de eficacia.

Tal vez la LFT está reduciendo el alcance de la excluyente contenida en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, que puntualiza: “Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria

ni se prueba que el acusado la conocía”. Ahora bien, la parte final del artículo 6 de la LFT rechaza de plano, en forma escueta, “la orden de un superior jerárquico”, quizás por entender que cualquier servidor público debe saber que el tormento es delictuoso; para él, esto es notorio; se presume, *juris et de jure*, que lo sabe. Si el precepto quisiera otra cosa, pudo atenerse a lo dicho por la fracción VII del Código Penal. Cuando la LFT priva de eficacia eximente —también en el artículo 6— a la orden de cualquier otra autoridad, está reduciendo, en la especie, la eficacia de la fracción V del artículo 15 del Código Penal. El deber jurídico al que ésta se refiere proviene, en el caso que ahora consideramos, del mandato de autoridad.

## 6. SANCIONES

Refirámonos ahora a las sanciones previstas por la nueva LFT. La CNU resolvió que “todo Estado Parte castigará (la tortura) con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (artículo 4, inciso 2). La CI estatuye que para castigar la tortura, los Estados establecerán “sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad” (artículo 6, segundo párrafo).

El inmediato antecedente mexicano, la Ley de 1986, castigaba la comisión de tortura con prisión de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, y privación del cargo del agente e inhabilitación para el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta (artículo 2). La LFT incrementó la sanción privativa de libertad, en forma que se aplica a todas las hipótesis de tortura —artículos 3 y 5—, como sigue: prisión de tres a doce años. Las otras sanciones permanecen en los términos de 1986.

Ciertamente, el delito de tortura merece elevadas sanciones, traducción del severo reproche social que esta conducta amerita. Ahora bien, sigue siendo cierto —lo será siempre— que el destierro de la impunidad sirve mejor a la defensa social que la gravedad de las penas. Importa, sobremanera, que no quede sin sanción la conducta del torturador: lo mismo la de quien practica por sí el tormento, que la de quienes lo disponen o permiten que suceda.

Hay otras estipulaciones penales que conviene destacar. Efectivamente, la oración final del artículo 4 dispone que “para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo

29 del Código Penal. .” Es, desde luego, innecesaria esta referencia. Todas las sanciones —entre ellas la de día multa, innovación producida por la fecunda reforma penal de 1983— se hallan descritas en el Código sustantivo. Sobra la remisión explícita, como hubiera sobrado un reenvío al artículo 25, por ejemplo, para asegurar que la prisión se ajustará a los términos de este precepto.

El artículo 10 se ocupa en otros aspectos de la punición, a saber, los relativos a la reparación del daño. Vale recordar que el inciso 1 del artículo 14 de la CNU —que en este punto ha influido más en la legislación mexicana que la CI— dispuso que “toda Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”. Por su parte, el artículo 9 de de la CI sostiene que los Estados “se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Añade: “Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente”.

De nuevo cabe decir aquí que el alcance de la reparación del daño —todavía concebida como pena pública por el artículo 34 del Código Penal— se precisa en el Código material; no parece indispensable, por ello, que otros ordenamientos contengan regímenes singulares, a no ser que éstos aporten —si ello es verdaderamente indispensable— novedades con respecto al régimen instituido por la parte general (Libro Primero) del Código material.

Para los fines que aquí interesan, recordemos que la fracción II del artículo 30 incluye entre los conceptos del resarcimiento penal, “la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados”. Por su parte, el artículo 10 de la LFT deslinda entre: a) determinados gastos que debe cubrir el responsable del delito (también, en su caso, los terceros civilmente responsables, si se actualizara esta hipótesis más allá de lo previsto en la parte final de ese artículo 10, acerca del Estado, que adelante mencionaré); y b) reparación del daño e indemnización por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos —que ahí funcionan como derechohabientes— en una serie de casos que estipula la segunda parte del artículo 10.

Los gastos que considera la hipótesis señalada *sub a)* son los de “asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito”. Ahora bien, parece claro que estos “gastos” caen perfectamente en el rubro de daños y perjuicios, sin necesidad de una enunciación casuística que implícitamente les atribuya otro carácter.

En cuanto a los elementos que se reúnen bajo la hipótesis indicada *sub b)*, el artículo 10 enuncia: pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o daño a la propiedad y menoscabo de la reputación. También es patente, a nuestro entender, que algunos de estos rubros se encuentran ya considerados *sub a)*; todos, en definitiva, caben en el concepto genérico de daños y perjuicios.

Tal vez el legislador ha querido evitar discusiones acerca del alcance del resarcimiento y favorecer ampliamente la reparación de daños y perjuicios; de ahí que haya incurrido en algunas reiteraciones y en la formulación de catálogos cuya necesidad técnica es discutible.

Otras reiteraciones aparecen en los dos últimos párrafos del mismo artículo 10 que venimos comentando. Dice el antepenúltimo: “Para fijar los montos correspondientes (se entiende que a los casos que detalla la segunda parte del artículo 10, ahora identificados como hipótesis *b)*), el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado”, lo cual es obvio.

El último párrafo, que remite expresamente a la fracción VI del artículo 32 del Código Penal, sostiene que, en los términos de éste, el Estado se halla obligado subsidiariamente a la reparación del daño. Tampoco es necesario el reenvío —salvo para fines “didácticos”, que aconsejen reiteraciones—, en virtud del claro enunciado que existe —como la propia LFT reconoce— en la fracción VI del artículo 32 de aquel Código, precepto éste, que establece quiénes se hallan civilmente obligados a reparar el daño cometido por terceros delincuentes (responsabilidad civil, no penal, pues, porque ésta no pasa de la persona del infractor, so pena de incurrir en sanciones trascendentales). En estos supuestos figura —fracción VI— “el Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados”. Tómese en cuenta que en el tipo fundamental de tortura se incluye la calidad de servidor público por parte del sujeto activo.

## 7. DENUNCIA

Como normas procesales de la LFT figuran los artículos 7, 8 y 9; el artículo 10 contiene una porción procesal y otra penal, derivada de aquélla. En tal virtud, es oportuno hacer referencia, primero, al artículo 10.

Se sabe que existe controversia en cuanto al carácter de la denuncia: obligatoria o facultativa; la obligatoriedad se extrae, a veces, del análisis del tipo de encubrimiento, por lo que toca a la generalidad de las personas; hay otras normas que imponen a los servidores públicos el deber de denuncia de los delitos de que tengan conocimiento con motivo del cargo que desempeñan. Este es el caso en el artículo 10, que estatuye un deber perfecto: el incumplimiento se halla jurídicamente sancionado. En efecto, el servidor público que con motivo de sus funciones tenga conocimiento de un hecho de tortura, “está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes”.

La Ley de 1986 estatuyó también el deber de denuncia, con importantes diferencias con respecto a la de 1991. Indicó que “cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato” (artículo 6), sin indicar que ese conocimiento debía provenir del ejercicio de las funciones del obligado denunciante. Así se quería ampliar y mejorar las posibilidades de persecución de estas conductas ilícitas, con base, probablemente, en una mayor exigencia de solidaridad a quien es servidor público que a quien no tiene este compromiso social. Empero, puede parecer excesiva la extensión del deber, en forma que no existe en el caso de otras especies delictivas. Por otra parte, la obligación permanecía imperfecta —salvo sanciones que fuese posible localizar en otros ordenamientos—, en cuanto esa ley no establecía pena alguna para el servidor público que incumpliera su deber de denuncia.

La CNU no regula el derecho o el deber de denuncia. Dispone la investigación pronta e imparcial de los casos de tortura de que se tenga noticia (artículo 12), y garantiza al agraviado el acceso a las autoridades competentes para formular la queja respectiva, así como la necesaria protección del quejoso y de los testigos contra malos tratos e intimidación (artículo 13). Semejante es el régimen de la CI, que puntualiza que cuando exista denuncia o razón fundada sobre la existencia de tortu-

ra, las “autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación. . .” (artículo 8, segundo párrafo).

Se advierte que el artículo 11 de la LFT está considerando —es costumbre hacerlo, aunque no resulte verdaderamente indispensable— el posible caso de concurso. Por otra parte, contiene una referencia oscura: el carácter “inmediato” de la denuncia. Quizás sea debido suponer que sólo se otorga al servidor público el tiempo razonablemente necesario, en virtud de las circunstancias, y no más, para acudir ante la autoridad respectiva y formular la denuncia correspondiente. Sin embargo, hay amplio espacio para la duda: si un servidor público deja transcurrir innecesariamente varios días, e incluso semanas, antes de denunciar espontáneamente el hecho delictuoso que conoció, sin que haya, por lo demás denuncia alguna anterior a la suya, ¿esta demora se traduce en atribución de responsabilidad penal al denunciante moroso?

A su turno, la última frase del artículo 11 remite a la parte final del artículo 4, cuya crítica, en este punto, hicimos antes: “Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento”, es decir, el reenvío al artículo 29 del Código Penal.

## 8. RECONOCIMIENTO MÉDICO

El artículo 7 de la LFT reproduce, ampliándolo y mejorándolo, el texto del artículo 4 de la Ley de 1986. Se trata de la posibilidad de preconstituir una prueba que se aducirá en defensa de un inculcado (la consistente en la obtención de pruebas en forma contraria a la ley: “regla de exclusión”), y de preparar los elementos de cargo que incorpore una denuncia y, en su momento, una consignación por hechos constitutivos de tortura.

Así, ese artículo 7 involucra: a) un derecho del detenido o reo, que también estipuló la fórmula de 1986 y que ahora se amplía convenientemente al defensor del sujeto, e incluso a un tercero: a que aquél sea reconocido, en el momento en que lo solicite —o lo pidan su defensor o un tercero—, por “perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección”. La Ley de 1986 no contuvo la posibilidad de este reconocimiento conjunto o combinado; sólo estableció la alternativa entre el legista y el médico particular.

Nótese que el legitimado para solicitar el reconocimiento es, en primer término, el “detenido o reo”. Una interpretación razonable de esta disposición —que pudo redactarse en forma más comprensiva— lleva a entender que bajo esas voces queda abarcado cualquier individuo privado de libertad por un agente de autoridad, e incluso cualquier persona que hubiese estado privada de libertad del mismo modo, aunque ya no lo esté al momento de requerir el reconocimiento.

La inclusión del defensor como legitimado para solicitar el reconocimiento de su asistido, es un acierto de la LFT y corresponde a la tendencia de mejorar las condiciones de la defensa del inculpado, que se ha presentado, sobre todo, a partir de 1981 en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y de 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales, y que continúa resueltamente en las reformas procesales penales iniciadas en 1990 y vigentes desde el 1 de febrero de 1991.

Es también acertado, en nuestro concepto, haber concedido a un tercero la facultad de requerir el reconocimiento del inculpado. El tercero carece, en principio, del interés jurídico que sí tienen, en cambio, el detenido o reo y su defensor; se le reconoce una suerte de “interés en beneficio de la ley”, un papel promotor de la legalidad, que hace recordar la legitimación para recurrir en amparo, en nombre del agraviado, concedida a cualquier persona —vinculada o no con el sujeto cuyas garantías se supone menoscabadas— en los casos de “actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal” (artículo 17 de la Ley de Amparo), entre los cuales se encuentra, precisamente —primer párrafo—, “el tormento de cualquier especie”.

La LFT no indica ante quién debe solicitarse el reconocimiento del detenido o reo. No hay duda de que la autoridad que mantiene al sujeto privado de libertad está obligada a permitir el reconocimiento, pero no necesariamente se encuentra obligada a proporcionarlo, si carece de medios para este efecto. La obligada es aquélla de quien dependen los servicios médico-forenses, que por ello cuenta con la posibilidad de proveer la atención que se reclama. En el caso del Ministerio Público, se reúnen dos datos: suele ser la autoridad ante —y por— quien se halla detenido el sujeto, y cuenta además con servicios médicos que de él dependen, a título de auxiliares directos. Una verdadera voluntad de dar cumplimiento a la LFT evitará que diversas autoridades se inhiban

de brindar el reconocimiento médico solicitado, tratando de desplazar esta obligación hacia otras dependencias públicas.

Es pertinente entender que cuando se habla de “legista” se está aludiendo no sólo a la especialidad del facultativo, sino a su adscripción a los servicios médicos legales o forenses del Estado; en otros términos, a su condición de perito médico forense oficial. El particular, en cambio, no tiene —al menos en ese momento— la reconocida calidad de perito para fines procesales.

El mismo artículo 7 contiene: *b)* un deber completo a cargo del facultativo que interviene, deber inherente al cargo por lo que hace al perito médico forense oficial, y derivado de la admisión de intervenir por lo que toca al médico particular: quien practica el reconocimiento queda obligado a: 1) “expedir de inmediato el certificado correspondiente”; y 2) “en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3 —esto es, constitutivos de tortura, objetivamente, sin entrar en consideraciones sobre el agente y las finalidades que éste se propuso—, deberá comunicarlo a la autoridad competente” —es decir, el Ministerio Público o quienes legalmente lo auxilien con facultades para recibir denuncias.

La LFT no resuelve sobre la sanción que apareja el incumplimiento de estas obligaciones. Habrá que localizarla, pues, en otros ordenamientos, salvo por lo que toca a la omisión de denuncia en que incurra el perito médico forense; por tratarse de un servidor público, la conducta de éste queda abarcada por el artículo 11, ya comentado.

## 9. TORTURA Y PRUEBA

El concepto de tortura, para los fines de esta Ley y de sus equivalentes internacionales y nacionales, se halla integrado, como ya dijimos, por elementos que atañen al sufrimiento físico o psíquico, a la persona que lo inflige o a la finalidad que ésta se propone; en este último aspecto destaca el propósito indagatorio. Por ende, las leyes toman en cuenta la relación que puede haber entre tortura y declaración del inculpado —y de terceros; así, los testigos.

Una nota que califica la admisibilidad y, en todo caso, la eficacia de la declaración, es el carácter espontáneo de ésta; la espontaneidad resulta aún más relevante en el caso de la confesión —especie de declaración—, cuyo emisor, el inculpado, no actúa bajo protesta de decir verdad, puede declarar o abstenerse de hacerlo, y aun se tolera que falte a la

verdad, salvo cuando la mentira en que incurra constituya por sí misma un delito, como sucedería si, para defenderse, atribuye a otra persona la responsabilidad del delito que se le imputa.

Procesalmente, es posible aportar como medio de prueba cualesquiera elementos de convicción que no se hallen reprobados por la ley. A este primer deslinde entre pruebas admisibles e inadmisibles sigue otro: la mencionada “regla de exclusión”, que impide la recepción y valoración de pruebas obtenidas por medios diversos de los autorizados por la ley; así, por ejemplo, la confesión arrancada mediante tortura. No se trata, en la especie, sólo de restar eficacia a la prueba, sino de rechazarla de plano, negarle el acceso al procedimiento, declararla inadmisibile: por ello quedará sin efecto —al carecer de sustento— cualquier determinación que se sustente en una prueba indebidamente admitida. Este es, por cierto, uno de los puntos más controvertidos en materia de procedimiento; aquí se enfrentan las corrientes tutelares de los derechos del individuo y las tendencias protectoras —real o supuestamente— de la sociedad, que a veces llegan a conclusiones extremas, insostenibles.

Es terminante la Convención de Naciones Unidas: las Partes se asegurarán de que “ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración” (artículo 15). Ésta, así, deviene prueba de descargo del inculpado y de cargo del agente receptor de la declaración, precisamente lo contrario de lo querido por éste. En los mismos términos, prácticamente, regula este asunto la Convención Interamericana (artículo 10).

El artículo 5 de la Ley de 1986 estatuyó que “ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba”. La LFT conserva este mandamiento, naturalmente; empero, se refiere a que no se podrá invocar como prueba “ninguna confesión o información” obtenidas mediante tortura. Esta fórmula es descriptiva, pero resulta preferible, a nuestro juicio, la referencia a declaración, que abarca con mayor pulcritud procesal el caso del testimonio, e incluso el del dictamen (es infrecuente, por supuesto, que se aduzca tortura como medio para conseguir ciertas conclusiones en un dictamen). Recuérdese que declaración es el género en el que se reúnen todas las manifestaciones de conocimiento u opinión emitidas por participantes en el procedimiento penal.

Las reformas procesales penales de 1990 cuidaron de reducir el número de autoridades ante las que es jurídicamente procedente la emisión de confesiones. Se excluyó terminantemente la recepción de estas declaraciones por la Policía Judicial y se dispuso que sólo se produjeran ante el Ministerio Público y la autoridad judicial, en el entendido de que para la validez de tales confesiones resulta indispensable que éstas se rindan en presencia del defensor o de una persona de la confianza del inculpado. No tiene caso extendernos ahora mayormente sobre este punto, uno de los aspectos centrales de la reforma citada, que se recogió con detalle en los ordenamientos procesales. También halló cabida en éstos la preocupación por dotar de traductor (*rectius*, intérprete) al sujeto que no conoce suficientemente el idioma castellano; la falta de traductor también acarrea nulidad de la actuación.

Los Códigos de procedimientos penales son, en efecto, la sede natural para acreditar o desacreditar la confesión rendida ante autoridades diversas del Ministerio Público y el juez, o emitida en ausencia del defensor o de la persona de la confianza del inculpado; esos Códigos son, asimismo, el lugar natural para precisar las consecuencias de la falta de traductor o intérprete. Nada de esto tiene que ver, por sí mismo, con el tema de la tortura. En tal virtud, es por lo menos opinable que el artículo 9 de la LFT incluya estas cuestiones: se hallan fuera de la materia de la Ley y, por otro lado, reiteran las previsiones claramente contenidas en la legislación procesal general. Dice así ese artículo 9, que no tiene antecedentes en la Ley de 1986: “No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor”.

## 10. ¿PRESUNCIONES DE TORTURA?

Es plausible que la LFT no haya incorporado una debatida propuesta que figuró en documentos preparatorios de la nueva Ley: la formulación de “presunciones de tortura”. El artículo 9 del proyecto anterior a la Iniciativa indicó que “se presumirá que una declaración fue obtenida mediante tortura en los siguientes casos: I. Cuando la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente y II. Cuando el lapso de detención exceda del término

señalado en el artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

No pocos problemas aparejaba esa propuesta, que aparentemente instituiría una presunción *juris et de jure*. Desde luego, ninguna de las dos hipótesis es, por sí sola, suficientemente demostrativa de una tortura, como cabría esperar de supuestos en que se admite tan rotunda presunción. Ésta, además, tenía un doble efecto a partir del texto de la propuesta: el procesal, muy delicado, y el penal, verdaderamente grave en la medida en que se pretendiese imputar la comisión de tortura —invirtiendo, así, la carga de la prueba— a quien resultara responsable de la detención indebida en cualquiera de los dos casos enunciados en el anteproyecto.

Añádase a lo anterior el cuestionable concepto involucrado en la hipótesis II. Ésta daba a entender que existe un plazo de detención, para fines de averiguación de delitos, con apoyo en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional. No es así: esa fracción establece solamente el plazo del que dispone la autoridad para poner a un detenido a disposición del juez que ha librado una orden de aprehensión, una vez que ésta se ha ejecutado. No se trata, por ende, de plazo para la averiguación previa; ésta ha concluido; se ha pasado a otra etapa del procedimiento: el proceso ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden de aprehensión.

## 11. ORDENAMIENTOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

El artículo 12, último en el texto principal de la LFT, establece la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, en todo lo no previsto por la LFT; se trata del Código Penal y de los Códigos de Procedimientos Penales federal y del Distrito Federal, ya invocados, con el mismo fin, por el artículo 7 de la Ley de 1986. La Ley de 1991 añade otro ordenamiento para aplicación supletoria: la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No está claro el propósito de incorporar la citada legislación reglamentaria del artículo 119 constitucional, cuya materia es la extradición, endógena y exógena. Asimismo, es menester observar que ese texto supremo cuenta con dos ordenamientos reglamentarios, no con uno, como se deduce de la LFT, habida cuenta de la doble vertiente del artículo 119. Por una parte existe una Ley, llamada “Reglamentaria del Ar-

título 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos”, del 29 de diciembre de 1953 (*Diario Oficial* del 9 de enero de 1954), acerca de extradición entre Estados de la República. Por otra parte, existe también una Ley de Extradición Internacional, del 22 de diciembre de 1975 (*Diario Oficial* del 29 del propio diciembre), que trata —en forma supletoria con respecto a tratados internacionales de la materia: artículo 3— sobre extradición entre países.

En todo caso —a propósito de los llamados actos de colaboración o asistencia procesal—, hubiera sido mejor declarar que la tortura figurará siempre entre los delitos que dan causa a la extradición, y que ésta no se concederá cuando haya motivos suficientes para creer que el sujeto cuya entrega se solicita, será sometido a tortura en el Estado requirente; también, que se prestará y pedirá activa colaboración a otros Estados para el buen desarrollo de los procedimientos penales concernientes a casos de tortura. Así lo indica la CNU (artículos 8, 3 y 9, respectivamente). En la CI, el asunto de la extradición —regulado bajo los mismos criterios— se menciona en los artículos 11 y 13.

## 12. SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO

La LFT entró en vigor al día siguiente de su publicación (artículo primero transitorio). Abrogó a la Ley de 1986, que “deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley” (artículo segundo transitorio). Es costumbre poner la opción en manos del sujeto destinatario de la norma —en todo caso, uno de ellos—; empero, no será fácil que el inculpado opte por la aplicación de la LFT, dado que ésta es más rigurosa que la de 1986; y en caso de que eligiera la aplicación de la LFT, contrariamente a lo que es su interés jurídico objetivo, esta decisión entraría en pugna con el primer párrafo del artículo 14 constitucional, que prohíbe dar efecto retroactivo a una ley en perjuicio de alguna persona.